COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.10.2014
COM(2014) 666 final

2014/0308 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa al régimen del impuesto del «arbitrio insular» en las regiones ultraperiféricas francesas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se aplican a las regiones ultraperiféricas de la Unión. No obstante, las regiones ultraperiféricas francesas están situadas fuera del ámbito de aplicación territorial de las Directivas sobre el IVA y los impuestos especiales.

En principio, las disposiciones del TFUE, y en particular su artículo 110, no autorizan ninguna diferencia a nivel impositivo en las regiones ultraperiféricas francesas entre los productos locales y los procedentes de la Francia metropolitana, de los demás Estados miembros o de terceros países. No obstante, el artículo 349 del TFUE (antiguo artículo 299, apartado 2, del Tratado CE) establece la posibilidad de introducir medidas específicas en favor de estas regiones ultraperiféricas como consecuencia de desventajas permanentes que repercuten en su situación económica y social. Estas medidas se refieren a distintas políticas, entre ellas, la política fiscal.

El impuesto del « arbitrio insular » es un impuesto indirecto que se aplica a los suministros y a las importaciones de bienes en las regiones ultraperiféricas francesas. En principio, se aplica del mismo modo tanto a los productos de fabricación local como a los procedentes de la Francia metropolitana, de los demás Estados miembros o de terceros países.

No obstante, la Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004 (modificada por las Decisiones 2008/439/CE del Consejo, de 9 de junio de 2008, y 448/2011/UE del Consejo, de 19 de julio de 2011), adoptada de conformidad con el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, autoriza a Francia a establecer, hasta el 1 de julio de 2014, exenciones o reducciones del impuesto del «arbitrio insular» para determinados productos fabricados en las regiones ultraperiféricas francesas (excepto San Martín). En el anexo de dicha Decisión figura la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder los diez, veinte o treinta puntos porcentuales.

Estos diferenciales impositivos tienen por finalidad compensar las desventajas que sufren las regiones ultraperiféricas y que se traducen en un aumento de los costes de producción y, por lo tanto, del precio de coste de los productos de fabricación local. Si no se adoptaran medidas específicas, los productos locales serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los gastos de transporte. Ello dificultaría el mantenimiento de una producción local, que tiene unos costes de producción más elevados.

La Decisión 2014/162/UE del Consejo, de 11 de marzo de 2014, amplía la aplicación de la Decisión 2004/162/CE del Consejo a Mayotte a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que Mayotte se convirtió en región ultraperiférica, y establece los productos que pueden ser objeto de una imposición diferenciada del arbitrio insular y los límites de la misma.

Por último, para permitir a la Comisión concluir la instrucción de la solicitud francesa, la Decisión 378/2014/UE del Consejo, de 12 de junio de 2014, prorrogó seis meses la aplicación de la Decisión 2004/162/CE del Consejo, hasta el 31 de diciembre de 2014 en lugar del 1 de julio de 2014.

La presente propuesta tiene por objeto prever el marco jurídico aplicable al impuesto del «arbitrio insular» a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2020. Prorroga de nuevo por seis meses la aplicación de la Decisión 2004/162/CE para brindar tiempo a Francia para incorporar las disposiciones de la nueva Decisión del Consejo al

Derecho nacional y prevé el nuevo marco jurídico aplicable entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2020.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004 (modificada por las Decisiones del Consejo 2008/439/CE, de 9 de junio de 2008, 448/2011/UE, de 19 de julio de 2011, 2014/162/UE, de 11 de marzo de 2014 y 378/2014/UE, de 12 de junio de 2014), autoriza a Francia a establecer, hasta el 31 de diciembre de 2014, exenciones o reducciones del impuesto del «arbitrio insular» para determinados productos fabricados en las regiones ultraperiféricas francesas (excepto San Martín). En el anexo de dicha Decisión figura la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder los diez, veinte o treinta puntos porcentuales.

La Decisión 2004/162/CE expone los motivos que han conducido a la adopción de medidas específicas: la lejanía, la dependencia con respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir mayores existencias, la escasa dimensión del mercado local combinada con una actividad exportadora poco desarrollada, etc. Tomados en su conjunto, estos factores desfavorables provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, los cuales, de no establecerse medidas específicas, serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte de estos últimos hacia los departamentos de ultramar. Todo ello dificultaría el mantenimiento de una producción local. Por tanto, la finalidad perseguida por las medidas específicas incluidas en la Decisión 2004/162/CE es la de consolidar la industria local, mejorando su competitividad.

Las autoridades francesas consideran que las desventajas que sufren sus regiones ultraperiféricas subsisten y han solicitado ante la Comisión Europea, en distintos escritos dirigidos a la misma entre el 25 de enero y el 7 de junio de 2013, el mantenimiento de un sistema de imposición diferenciada, similar al que existe actualmente, después del pasado el 1 de julio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2020. Las autoridades francesas aducen que las desventajas enumeradas anteriormente tienen carácter permanente, que el régimen de imposición previsto en la Decisión 2004/162/CE del Consejo ha permitido mantener, y en algunos casos desarrollar, las producciones locales y no ha constituido una renta para las empresas beneficiarias en la medida en que, en términos generales, han seguido aumentando las importaciones de productos sometidos a una imposición diferenciada.

El examen de las listas de productos con respecto a los cuales las autoridades francesas desean aplicar diferencias impositivas ha requerido un trabajo prolongado a fin de verificar, para cada producto, la justificación de una diferenciación impositiva y su proporcionalidad, comprobando que dicha imposición diferenciada no pueda poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

Este trabajo ha sido muy largo dada la importancia del número de productos afectados (varios centenares) y la cantidad de información que hubo de recogerse, sobre la estructura del mercado de los productos afectados: existencia de una producción local, existencia de «importaciones» significativas (incluidas las de la Francia metropolitana y otros Estados miembros) que pudieran poner en peligro el mantenimiento de la producción local, ausencia de monopolio o cuasimonopolio de la producción local, justificación de los costes adicionales de producción que gravan los productos locales respecto a los productos «importados»,

verificación de la compatibilidad de una imposición diferenciada con las demás políticas de la Unión.

Por lo tanto, la falta de producción local sujeta al «arbitrio insular» hace innecesaria la inclusión de productos que puedan ser objeto de una imposición diferenciada en las listas. Por lo que se refiere a la definición de los productos de producción local, por regla general las partidas de la nomenclatura combinada utilizadas son las más precisas posible. No obstante, en algunos casos, cuando no ha sido posible obtener partidas arancelarias más precisas con más de cuatro dígitos y para productos que figuran en las listas actuales de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada, se han adoptado las partidas de cuatro dígitos de la nomenclatura aduanera. En tales casos, es posible que las partidas arancelarias de cuatro cifras seleccionadas cubran marginalmente productos para los que no existe producción local.

Por lo que respecta a la evaluación de los costes adicionales de producción que la imposición diferenciada debe compensar, las autoridades francesas han aportado, para cada producto, o grupo de productos cuando varios productos tienen costes de producción similares, una evaluación de los costes adicionales de producción soportados por las empresas locales, según el caso: costes de suministro, salarios, costes energéticos más elevados, costes financieros resultantes de tener mayores existencias, costes de mantenimiento más elevados, infrautilización de los equipos de producción y costes financieros más elevados. Se ha verificado que los costes adicionales calculados no eran inferiores al diferencial impositivo solicitado por las autoridades francesas.

La propuesta de Decisión del Consejo prevé, al igual que la Decisión 2004/162/CE del Consejo, autorizar a Francia a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2020, exenciones o reducciones del impuesto del «arbitrio insular» para determinados productos fabricados en las regiones ultraperiféricas francesas (excepto San Martín). En el anexo de dicha Decisión figura la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder los diez, veinte o treinta puntos porcentuales. En la sección A del anexo se enumeran los productos para los cuales el diferencial impositivo no podrá exceder los 10 puntos porcentuales, en la sección B aquellos en los que la diferencia de porcentaje no podrá exceder los 20 puntos porcentuales, y por último, en la sección C aquellos en los que la diferencia no podrá exceder los 30 puntos porcentuales.

Los productos que figuran en el anexo son en gran medida los mismos que los que figuran en el anexo de la Decisión 2004/162/CE del Consejo. Sin embargo, la revisión exhaustiva de las listas ha llevado a retirar de las mismas un número de productos para los que no existía o había dejado de existir producción local. En sentido inverso, se han añadido a las listas productos que no figuran en la Decisión 2004/162/CE cuya producción se ha puesto en marcha o desarrollado. Por último, algunos productos permanecen en las listas, si bien se introduce una modificación del diferencial impositivo autorizado al alza (paso de la sección A la sección B del anexo) o a la baja (paso de la sección C a la sección B del anexo) a fin de reflejar la evolución de los costes adicionales. No obstante, con arreglo a las actuales disposiciones, los pequeños productores locales que realicen un volumen de negocios anual inferior a 550 000 euros pueden estar exentos del pago del arbitrio insular. Francia ha expresado su deseo de bajar dicho umbral de exención a 300 000 euros. No obstante, para acompañar esta rebaja del umbral de exención del arbitrio insular, también ha querido simplificar las condiciones para la exención de las empresas cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 300 000 euros. En el dispositivo propuesto, los operadores cuyo volumen de negocios anual sea inferior a este umbral no estarían sujetos al pago del «arbitrio insular». En contrapartida, no podrían deducir el importe de dicho impuesto soportado en fases anteriores. Este sistema funciona, por tanto, como el régimen especial del IVA aplicable a las pequeñas

empresas previsto en los artículos 282 y siguientes de la Directiva 2006/112/CE sobre el IVA, de 28 de noviembre de 2006. Un dispositivo de este tipo no parece criticable. En este caso, Francia aplicaría las exenciones o reducciones fiscales mencionadas en el artículo 1 de la propuesta a todos los operadores cuyo volumen de negocios anual sea igual o superior a 300 000 euros.

La coherencia con las normas de la política agrícola llevó a descartar la aplicación de un diferencial impositivo para todos los productos alimenticios que gozan de las ayudas previstas en el capítulo III del Reglamento (UE) nº 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y, en particular, del régimen específico de abastecimiento. Esta disposición tiene por objeto evitar que el efecto de las subvenciones agrícolas concedidas por el régimen específico de abastecimiento se vea anulado o reducido por una imposición más elevada de los productos subvencionados mediante el impuesto del «arbitrio insular». Esta es la razón por la que las autoridades francesas han manifestado su acuerdo para que sean retirados de las listas de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada, todos los productos para los que se solicite en 2015 la aplicación de un régimen especial de abastecimiento.

Los objetivos de apoyo al desarrollo socioeconómico de los departamentos franceses de ultramar, ya previstos en la Decisión 2004/162/CE, se ven corroborados por la exigencia de requisitos relativos a la finalidad del impuesto. Existe la obligación legal de que los recursos procedentes de este impuesto se integren en los correspondientes al régimen económico y fiscal de los departamentos de ultramar y se destinen a la aplicación de una estrategia de desarrollo económico y social de dichos departamentos a través de la contribución al fomento de las actividades locales.

La propuesta prevé prorrogar de nuevo por seis meses, hasta el 30 de junio de 2015, el período de aplicación de la Decisión 2004/162/CE. Esta medida brinda a Francia el tiempo necesario para incorporar las disposiciones de la nueva Decisión del Consejo al Derecho nacional.

La duración del nuevo dispositivo será de cinco años y seis meses. No obstante, será necesario evaluar sus resultados. Por consiguiente, las autoridades francesas deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, un informe relativo a la aplicación del régimen impositivo establecido con el fin de comprobar las repercusiones de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o al mantenimiento de las actividades económicas locales, habida cuenta de las dificultades que tienen las regiones ultraperiféricas, y de comprobar que las ventajas fiscales concedidas por Francia a los productos fabricados localmente siguen siendo necesarias y proporcionadas. Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará otro al Consejo y, si procede, una propuesta de adaptación de las disposiciones de la presente Decisión para tener en cuenta las observaciones que se hayan efectuado.

A fin de evitar un vacío jurídico, la presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

La presente Decisión no afecta a la posible aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

Se autoriza a Francia a aplicar exenciones o reducciones del impuesto de «arbitrio insular» para determinados productos fabricados localmente en las regiones ultraperiféricas francesas de Guadalupe, Guayana, Martinica, Mayotte y Reunión.

Base jurídica

Artículo 349 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, como consecuencia de las desventajas permanentes que sufren, que repercuten en su situación económica y social.

Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación:

Solo afecta a productos para los que se han justificado los costes adicionales que gravan los productos fabricados localmente.

Asimismo, el diferencial máximo propuesto para cada producto objeto de la presente propuesta queda limitado a lo necesario para compensar los costes adicionales de la producción local correspondiente. De este modo, la carga fiscal que grava los productos importados en las regiones ultraperiféricas francesas no excede lo necesario para compensar la menor competitividad de los productos fabricados localmente.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Decisión del Consejo.

No proceden otros instrumentos por la siguiente razón:

las excepciones concedidas según lo establecido en el artículo 349 del TFUE se contemplan en Decisiones del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No tiene incidencia alguna en el presupuesto de la UE.

2014/0308 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa al régimen del impuesto del «arbitrio insular» en las regiones ultraperiféricas francesas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo envío del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[1],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) Las disposiciones del Tratado aplicables a las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que se cuentan los departamentos franceses de ultramar (DOM), no autorizan, en principio, ninguna diferencia a nivel impositivo en dichos departamentos entre los productos locales y los que proceden de la Francia metropolitana o de otros Estados miembros. No obstante, el artículo 349 del Tratado establece la posibilidad de introducir medidas específicas en favor de estas regiones en razón de la existencia de desventajas permanentes que repercuten en la situación económica y social de las regiones ultraperiféricas.

(2) Por consiguiente, deben adoptarse medidas concretas con el fin de establecer las condiciones para la aplicación del Tratado en dichas regiones. Estas medidas deben tener en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes. El artículo 349 del tratado menciona las desventajas que padecen las regiones ultraperiféricas de la Unión: la lejanía, la dependencia con respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir mayores existencias, la escasa dimensión del mercado local combinada con una actividad exportadora poco desarrollada, etc. Tomadas en su conjunto, estas desventajas provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, los cuales, de no establecerse medidas específicas, serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte de estos últimos hacia los departamentos de ultramar. Todo ello dificultaría el mantenimiento de una producción local. Resulta, pues, necesario adoptar medidas específicas, destinadas a consolidar la industria local mediante la mejora de su competitividad. Hasta el 31 de diciembre de 2014, en virtud de la Decisión 2004/162/CE del Consejo, se autoriza a Francia, con el fin de restablecer la competitividad de los productos fabricados localmente, a prever exenciones o

[1] DO C [...] de [...], p. [...].

reducciones del impuesto del «arbitrio insular» para determinados productos fabricados en las regiones ultraperiféricas de Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión y, a partir del 1 de enero de 2014, Mayotte. En el anexo de dicha Decisión figura la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder los diez, veinte o treinta puntos porcentuales.

(3) Francia ha solicitado el mantenimiento, a partir del 1 de enero de 2015, de un dispositivo similar al contenido en la Decisión 2004/162/CE. Las autoridades francesas aducen que las desventajas enumeradas anteriormente tienen carácter permanente, que el régimen de imposición previsto en la Decisión 2004/162/CE del Consejo ha permitido mantener y, en algunos casos, desarrollar, las producciones locales y no ha constituido una renta para las empresas beneficiarias en la medida en que, en términos generales, han seguido aumentando las importaciones de productos sometidos a una imposición diferenciada.

(4) A este respecto, Francia comunicó a la Comisión, para cada una de las regiones ultraperiféricas (Guadalupe, Guayana, Martinica, Mayotte y Reunión), cinco series de listas de productos a los que desean aplicar una imposición diferenciada de 10, 20 o 30 puntos porcentuales, según sean o no de producción local. La región ultraperiférica francesa de San Martín no se verá afectada.

(5) La presente Decisión aplica las disposiciones del artículo 349 del Tratado y autoriza a Francia a aplicar una imposición diferenciada a los productos para los que se haya justificado, en primer lugar, la existencia de una producción local, en segundo lugar, la existencia de entradas significativas de bienes (incluidos los procedentes de la Francia metropolitana y de otros Estados miembros) que puedan poner en peligro el mantenimiento de la producción local y, por último, la existencia de costes adicionales que aumentan los precios de coste de la producción local con respecto a los productos procedentes del exterior y pongan en peligro la competitividad de los productos fabricados localmente. El diferencial impositivo autorizado no podrá exceder los costes adicionales justificados. La aplicación de estos principios permitirá aplicar las disposiciones del artículo 349 del Tratado en la medida necesaria y sin crear ventajas injustificadas en favor de las producciones locales con el fin de no poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluida la salvaguardia de una competencia sin distorsiones en el mercado interior y las políticas en materia de ayuda estatal.

(6) Con el fin de simplificar las obligaciones de las pequeñas empresas, las exenciones o las reducciones del impuesto abarcarán a todos los operadores cuyo volumen de negocios anual sea igual o superior a 300 000 euros. Los operadores cuyo volumen de negocios anual sea inferior a este umbral están, por su parte, exentos del impuesto llamado «de arbitrio insular» pero, como contrapartida, no podrán deducir el importe de dicho impuesto soportado en fases anteriores.

(7) Del mismo modo, la coherencia con el Derecho comunitario lleva a descartar la aplicación de un diferencial impositivo para los productos alimenticios que gozan de las ayudas previstas en el capítulo III del Reglamento (UE) nº 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[2]. Esta disposición tiene por objeto evitar que el

[2] Reglamento (UE) nº 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la

efecto de las subvenciones agrícolas concedidas por el régimen específico de abastecimiento se vea anulado o reducido por una imposición más elevada de los productos subvencionados mediante el impuesto del «arbitrio insular».

(8) Los objetivos de apoyo al desarrollo socioeconómico de los departamentos franceses de ultramar, ya previstos en la Decisión 2004/162/CE, se ven corroborados por la exigencia de requisitos relativos a la finalidad del impuesto. Existe la obligación legal de que los recursos procedentes de este impuesto se integren en los correspondientes al régimen económico y fiscal de los departamentos franceses de ultramar y se destinen a la aplicación de una estrategia de desarrollo económico y social de dichos departamentos a través de la contribución al fomento de las actividades locales.

(9) Es necesario prorrogar por seis meses, hasta el 30 de junio de 2015, el período de aplicación de la Decisión 2004/162/CE. Esto permitiría a Francia incorporar la presente Decisión al Derecho nacional.

(10) La duración del régimen se fija en cinco años y seis meses, hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha que corresponde también al final de la aplicación de las actuales directrices en materia de ayudas estatales de finalidad regional. No obstante, será necesario evaluar anteriormente los resultados de la aplicación de este régimen. Por consiguiente, el 31 de diciembre de 2017 a más tardar, Francia presentará un informe sobre la aplicación del régimen impositivo establecido con el fin de comprobar las repercusiones de las medidas adoptadas y su contribución al mantenimiento, fomento o desarrollo de las actividades económicas locales, habida cuenta de las desventajas que padecen las regiones ultraperiféricas. El informe tendrá por objeto comprobar si las ventajas fiscales concedidas por Francia a los productos de fabricación local no van más allá de lo estrictamente necesario y siguen siendo necesarias y proporcionadas. Además, deberá incluir un análisis sobre el impacto del régimen establecido en el nivel de los precios en las regiones ultraperiféricas francesas. Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará otro al Consejo y, si procede, una propuesta de adaptación de las disposiciones de la presente Decisión para tener en cuenta las observaciones que se hayan efectuado.

(11) A fin de evitar un vacío jurídico, es preciso que la presente Decisión se aplique a partir del 1 de julio de 2015.

(12) La presente Decisión no afecta a la posible aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 110 del Tratado, se autoriza a Francia, hasta el 31 de diciembre de 2020, a aplicar exenciones o reducciones del impuesto denominado «arbitrio insular» a los productos que figuran en el anexo y que se fabriquen localmente en Guadalupe, Guayana, Martinica, Mayotte y Reunión, regiones ultraperiféricas a efectos de lo dispuesto en el artículo 349 del Tratado.

   Estas exenciones o reducciones se encuadrarán en la estrategia de desarrollo económico y social de las regiones ultraperiféricas, habida cuenta de su marco

---

Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23).

comunitario, y contribuirán al fomento de las actividades locales, sin alterar las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común.

2. En relación con los tipos impositivos aplicados a productos similares no procedentes de las regiones ultraperiféricas pertinentes, la aplicación de las exenciones o reducciones previstas en el apartado 1 no podrán dar lugar a diferencias superiores a:

a) diez puntos porcentuales para los productos especificados en la sección A del anexo,

b) veinte puntos porcentuales para los productos especificados en la sección B del anexo,

c) treinta puntos porcentuales para los productos especificados en la sección C del anexo.

Francia se comprometerá a que las exenciones o reducciones aplicadas a los productos mencionados en el anexo no superen el porcentaje mínimo necesario para mantener, promover y desarrollar las actividades locales.

3. Francia aplicará las exenciones o reducciones fiscales mencionadas en los dos apartados anteriores a los operadores cuyo volumen de negocios anual sea igual o superior a 300 000 euros. Los operadores cuyo volumen de negocios anual sea inferior a este umbral no estarán sujetos al pago del «arbitrio insular».

Artículo 2

Las autoridades francesas aplicarán el mismo régimen impositivo a los productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento previsto en el capítulo III del Reglamento (UE) n° 228/2013 que a los productos fabricados localmente.

Artículo 3

Francia comunicará inmediatamente a la Comisión los regímenes impositivos a que se refiere el artículo 1.

Francia presentará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, un informe sobre la aplicación del régimen impositivo establecido en el artículo 1, en el que se indiquen las repercusiones de las medidas adoptadas y su contribución al mantenimiento, fomento y desarrollo de las actividades económicas locales, habida cuenta de las desventajas que sufren las regiones ultraperiféricas.

Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará al Consejo un informe y, si procede, una propuesta.

Artículo 4

En el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2004/162/CE, modificada por la Decisión nº 378/2014/UE, de 12 de junio de 2014, la fecha de «31 de diciembre de 2014» se sustituirá por la de «30 de junio de 2015».

Artículo 5

Los artículos 1 a 3 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2015.

El artículo 4 se aplicará a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente